



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Cindy Manuela Herrera Vera
Demandada	Mónica Zuluaga Robledo, y herederos indeterminados de Camilo López Zuluaga
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00077 00
Providencia	Sustanciación No. 211
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, deberá indicar si se ha iniciado proceso de sucesión del señor Camilo López Zuluaga, en caso afirmativo, indicará la etapa en la cual se encuentra y la agencia judicial que lo adelanta u adelantó en caso de que éste hubiere concluido, para lo cual aportará la providencia correspondiente. En caso contrario la demanda deberá ser dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, deberá indicar el domicilio de la parte demandada.

TERCERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a todas y cada una de las personas con las cuales se pretende configurar el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, conforme lo dispone en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, documentación esta que deberá ser remitida a la dirección física o electrónica que se reporte,

para lo que es trascendental el cumplimiento de la exigencia estipulada en el numeral 2º.

CUARTO: Teniendo en consideración la orden que ha de emitirse dentro del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, referente a la prueba con marcadores genéticos de ADN, se deberá precisar con cuales personas ha de practicarse la misma. En este particular caso, si bien se indicó como tal a uno de los hermanos del presunto abuelo paterno del aquí demandante, se deberá complementar la información de tal forma que se cumpla con los criterios mínimos para la realización de la prueba, conforme lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses a través del oficio No. 0530-drnrocc-lgef-2019, que fuere dirigido a un proceso de similar naturaleza y que reposa en esta agencia judicial:

“Opción 1: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y la respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestras (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post mortem tomada y almacenada en el instituto de Medicina Legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados en este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo”.

Ahora bien, en caso de que no sea posible adecuarse a alguna de las opciones anteriormente señaladas, se deberá proceder con la exhumación de los restos de quien en vida respondía al nombre de

Camilo López Zuluaga, en cuyo caso, se deberá indicar toda la información correspondiente a la ubicación de estos.

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN MANUEL MARÍN MANCO, en su calidad de Comisario de Familia del municipio de La Pintada (Ant), para representar al demandante en la presente causa.

NOTIFIQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **055** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA
WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 6 DE JULIO**
DE2022. A LAS 8: 00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6392c22a777e2e79796c33ccce6d54d67f6e51ed2c052fb68a3136d2f9498**

Documento generado en 05/07/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>